



AFLR

PROCESO: RESTITUCION INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: MIRIAM DUQUE GONZALEZ C.C. 51.621.600
DEMANDADO: LEONIDAS BARRERA FLOREZ C.C. 5.590.102
DARÍO ALFREDO BARRERA FLOREZ C.C. 7.580.180
RADICADO: 680014003011-2021-00669-00

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandante y por configurarse los presupuestos contenidos en el artículo 92 del Código General del Proceso, que a su tenor literal reza: *“El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda”*.

La petición deprecada encuentra fundamento legal en el precepto reseñado, ya que, como presupuesto de la actuación, exige que, no se haya notificado el demandado y que no existan medidas cautelares practicadas. En caso en que estas últimas se hubiesen practicado, procede el retiro aderezado con condena en perjuicios al demandante.

Revisada la actuación se observa que la presente demanda no se ha librado mandamiento de pago, por lo tanto, tampoco se ha producido el decreto de medidas cautelares,. En estos términos, se deberá autorizar el retiro de la demanda, sin condena en perjuicios.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Once Civil Municipal de Bucaramanga**

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la presente demanda de restitución de bien inmueble arrendado adelantado por MIRIAM DUQUE GONZALEZ contra LEONIDAS BARRERA FLOREZ y DARIO ALFREDO BARRERA FLOREZ y otros, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: No hay lugar a la devolución de anexos como quiera que la demanda fue presentada digitalmente.

TERCERO: No hay lugar a levantar medidas cautelares, como quiera que las mismas no se registraron ni hubo lugar a su decreto.

CUARTO: SIN CONDENA en perjuicios, por lo indicado anteriormente.

QUINTO: ARCHÍVESE el expediente previas las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,

MARÍA CRISTINA TORRES MORENO